"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

OF.NUM.LXIII/PMD/024/2017

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero del 2017

MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS,
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
E D I F I C I O:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Fracciones III, V y XII y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el artículo 39 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Remito a usted para su atención Oficio Número LXIII/CPVASE/009/2017, Escrito de fecha 23 de enero de 2017, signado por la Dip. Eva Diego Cruz, la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se Modifica la Fracción III, del Párrafo Décimo Segundo, del Artículo 3, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAX CA
OFICIALÍA M YOR
RECIBIDO
23 ENE 2017
18:23 hrs
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ADRIAN ARROYO DURAN,
SECRETARIO PARTICULAR DEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

PODER LEGISLATIVO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OAXACA DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. SAMUEL GURÍ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIII Legislatura Constitucional.

Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado.

"2017, Año del centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

OFICIO No. LXIII/CPVASE/009/2017.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 23 de enero del año 2017.

C. DIP. SAMUEL GURRIÓN MATIAS,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
DE LA LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL,
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Adjunto al presente en forma impresa y digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN III, DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que con la misma iniciativa se dé cuenta al pleno legislativo y se le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

Sin otro particular le envió un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
16:32 hrs
23 ENE 2017
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. SAMUEL GURRION MATIAS

C.c.p.- Minutario.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, C. Diputada Eva Diego Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de esta LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN III, DEL PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.- Que en nuestro país, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracciones de la I a la VIII.

2.- Que este Derecho se encuentra respaldado por los tratados Internacionales adoptados por México y aprobados por el Senado de la República, que en seguida se citan.

Entre estos tratados, resalta la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", publicado en el diario oficial de la federación del día 7 de mayo de 1981, que en su artículo 13, párrafo 1, establece:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

También, destaca el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, al que se adhirió México el 24 de marzo de 1981 y se emitió decreto promulgatorio publicado en el diario oficial de la federación el día 20 de mayo de 1981, que en su artículo 19 establece:

"ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

3.- Que los citados preceptos legales de los tratados internacionales citados, obligan a los estados miembros que los adoptaron a garantizar el ejercicio real de los derechos humanos instituidos en estos instrumentos internacionales, por ello en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron las fracciones I a la VIII, en las que se establecen los principios fundamentales que rigen, garantizan y regulan los derechos humanos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a la vida privada e íntima de las personas en México, lo que desde luego, se regula de una manera

más amplia y especifica en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las leyes de transparencia y acceso a la información pública de las entidades federativas, así como las leyes de protección de datos personales federales y locales.

4.- De esta forma, para garantizarle a las personas en México el libre acceso a la información pública, en el artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyo:

"II...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV..."

Disposición legal que no fue reiterada en la fracción III, del párrafo décimo segundo, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en la reforma aprobada por la LXII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, en el decreto número 1263, publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del año 2015, se estableció el texto siguiente:

"...

II...

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

IV..."

Las que en un comparativo quedarían de la forma siguiente:

Constitución Política de los Estados	Constitución Política del Estado Libre y

Unidos Mexicanos:	Soberano de Oaxaca:
Artículo 6.-... ... A... ... II... **III.** Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV...	Artículo 3.- ... ... II... III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación *y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición*, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción. IV...

Del comparativo de los textos, se puede apreciar que el legislador local, al realizar la reforma indicada omitió incluir en la Constitución Local, la parte del texto resaltada con negritas, relativa a la garantía efectiva del acceso a la información pública, donde a las personas no se les exige ningún requisito de procedibilidad para tener acceso a la información pública y que además, de que no debe existir ningún requisito para el acceso a la información, ya que este, debe de ser gratuito y sin distingo de personas, lo que también el legislador federal reitera para el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Desde luego, del comparativo del texto de la Constitución federal y de la local, también se aprecia que el legislador Oaxaqueño fue más extensivo al considerar las cuatro derechos ARCO en la protección de los datos personales, que son los derechos de Acceso, Rectificación, Corrección y de Oposición.

4.- En razón de lo anterior y siendo que el legislador local de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser autoridad "..., en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...", así como eliminar cualquier discordancia que exista entre la carta magna y la constitución local que no permita a las personas disfrutar plenamente de sus derechos humanos fundamentales, es procedente que este legislador, realice la modificación a la fracción III, del párrafo décimo segundo, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.-...

II.-...

III. Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales, a la rectificación, cancelación u oposición de éstos.

IV..."

En razón de ello, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único.- Se modifica la fracción III, del párrafo décimo segundo, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.-...

II.-...

III. Toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales, a la rectificación, cancelación u oposición de éstos.

IV..."

TRÁNSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 23 de enero del año 2017.

ATENTAMENTE.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
DISTRITO XVI
SAN RAYMUNDO JALPAN

c.c.p.- Minutario.